



PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI AL PROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (TRÁMITE DEL CONGRESO)

1ª Enmienda – Al artículo 1

Se propone modificar la redacción del número Dos del artículo 1 del Proyecto de Ley, que quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

(...)

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo:

“2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A los efectos genéricos de todo el ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 % los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Mediante disposición de rango legal podrán establecerse otras nociones o definiciones de persona con discapacidad que serán aplicables y surtirán efectos exclusivamente en sectores especiales o ramas singulares del ordenamiento jurídico.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Justificación

Se propone la modificación de la noción legal de persona con discapacidad para otorgar mayor seguridad jurídica a la misma y establecer esta definición como genérica para todo el ordenamiento jurídico, previéndose que por norma legal puedan otorgarse otras definiciones a los efectos exclusivos de ordenamientos sectoriales, como el fiscal o el de Seguridad Social.

2ª Enmienda – Al artículo 1

Se introduce nueva redacción al número Cuatro, pasando el actual a cinco con reenumeración correlativa de los que siguen, del Artículo 1 del Proyecto de Ley, que queda así:

“Cuatro. Se modifica el artículo 3 de la Ley, en los siguientes términos:

*“Artículo 3. **Ámbito de aplicación.***

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a. Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c. Transportes.
- d. Bienes y servicios a disposición del público.
- e. Relaciones con las Administraciones públicas.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Las medidas contra la discriminación dispuestas en esta Ley y en general en todo el ordenamiento jurídico se extenderán a todas las personas en situación de hecho de discapacidad, con independencia de que cuenten o

no con el reconocimiento oficial al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Disposición legal.

Cinco (...)

Justificación

Se agrega un nuevo párrafo, final, al vigente artículo 3 de la Ley 51/2003, para en cumplimiento de los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad extender la defensa y protección con las discriminaciones y los tratos desiguales injustificados a todas las situaciones fácticas de discapacidad con independencia de si se cuenta o no con el reconocimiento oficial de la misma. Imagínese el caso de un niño o niña con discapacidad de nacimiento que todavía no dispone de reconocimiento oficial del grado de discapacidad (suelen pasar meses y años entre la solicitud y la valoración y emisión del grado) al que se le niega por razón de su discapacidad el acceso a una guardería. Con la Ley vigente, en sus términos actuales, quedaría sin protección frente a la discriminación, ya que no es oficialmente persona con discapacidad. El grado reconocido de discapacidad sólo ha de operar como requisito para acceder a medidas de acción positiva con contenido material o prestacional, pero no para evitar la discriminación.

3ª Enmienda – Al artículo 1

Se modifica el número Cinco (Cinco, en el texto del Proyecto de Ley, pero Seis, si se renumera al aceptarse las enmiendas formuladas anteriormente en este documento), que quedaría de este modo:

“Cinco (Seis). Se añade un nuevo artículo 10.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10.bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ~~ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar~~, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, **proporcionados** y necesarios.”

Justificación

Se suprime, en el apartado 1, la expresión que parece tachada ya que es confusa e introduce inseguridad jurídica, pues no queda claro qué se entiende por ámbito de vida privada y familiar.

Asimismo, se propone añadir, en el apartado 3, la palabra “proporcionados” que circunscribe más la admisión de las diferencias de trato, que siempre deben de ser excepcionales.

4ª Enmienda – Al artículo 1

Se introduce un nuevo número 12 al artículo 1, con esta redacción:

Doce. Se modifica la redacción de la Disposiciones Finales quinta, sexta, octava y novena, que quedan en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquéllos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de **doce a catorce** años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.”

“Disposición Final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de **doce a diez** años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de **diez a doce** años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de **doce a catorce** años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o

servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”

“Disposición Final octava. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.*”

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de **doce** a **catorce** años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”

“Disposición Final novena. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.*”

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de **doce a catorce** años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”

Justificación

Se procede a rebajar los límites temporales máximos en los que según la Ley 51/2003 todos los entornos, productos y servicios tendrían que ser accesibles y no discriminatorios, ya que en el momento de aprobación de la Ley, en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años o sea has el año 2020), que es el momento de acortar. Se cumple así también el compromiso electoral del Gobierno actual, que llevaba entre sus promesas para la presente Legislatura la de la rebaja de los plazos máximos de la Ley 51/2003.

5ª Enmienda – Al artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley, que quedaría del siguiente modo:

“Artículo 2. Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Uno. El artículo 6 de la Ley, 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 6. Sanciones accesorias.

“Cuando las infracciones sean muy graves los órganos competentes podrán proponer, además de la sanción que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas”.

Dos. Se añade una Disposición adicional, de nueva creación, con esta redacción:

“Disposición adicional séptima. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.”

Justificación

Se trata de aplicar con carácter transitorio en las Comunidades Autónomas el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado en esta materia, a fin de evitar las situaciones de impunidad que puedan producirse por violación del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Esta aplicación del régimen estatal se mantendría sólo hasta tanto no se promulgasen las leyes autonómicas específicas sobre esta cuestión. Hasta el momento y después de más de tres años de promulgación de la Ley estatal, sólo la Comunidad Foral de Navarra ha legislado en esta cuestión, remitiéndose al régimen estatal.

6ª Enmienda – Al artículo 4

Se propone modificar el apartado Dos del artículo 4 del Proyecto de Ley, que añade un nuevo apartado al artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, que quedaría del siguiente modo:

“18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección **precoz** de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades **o la intensificación de las preexistentes.**”

7ª Enmienda – Introducción de artículos en el Proyecto de Ley de nueva creación

Se introducen, de nueva creación, en el texto del Proyecto de Ley los siguientes artículos, con esta redacción:

“Artículo 12. Modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

Se añade en el artículo 3 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, un nuevo apartado 4, con esta redacción:

"4. El procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad de, al menos, el 10 por 100 de las convocadas o, en todo caso, una oficina, si fueran menos de veinte las oficinas convocadas, entendiendo como personas con discapacidad a estos efectos las definidas como tales en el apartado segundo del artículo primero de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."

"Artículo 13. Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos para favorecer el derecho a la vivienda.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuyo texto quedaría en estos términos:

"1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas de promoción pública, se reservará un mínimo del 6 por 100 de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad."

"Artículo 14. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que queda con esta redacción:

"No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las autoridades judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra

incendios, los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas.

Tampoco están obligados al abono de peaje los vehículos de las personas con discapacidad o destinados a su servicio que resulten titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con discapacidad emitida por organismo competente.”

Artículo 15. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, quedando redactado de la forma siguiente:

"En las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada, se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten la discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad a la que se aspira.

Además, las convocatorias se regirán por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, estableciéndose medidas tales como:

- a) adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo,
- b) exención de pago de las tasas por derechos de examen, si las hubiere,
- c) adaptación de los programas formativos.

La Administración Pública competente llevará a efecto, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y ajustes razonables en el puesto de formación a las necesidades de las personas con discapacidad."

“Artículo 16. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 10 y del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedarían del siguiente modo:

“Artículo 10.

(...)

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.”

“Artículo 11.

(...)

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”

“Artículo 17. Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.”

“Artículo 18. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad.

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional primera a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional, con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

Artículo 19. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

"En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos relativo a la obligación de contar con un 2 por cien de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas."

“Artículo 20. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se propone incorporar cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

“i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, en los términos en que se determine reglamentariamente.”

“Artículo 21. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se propone modificar la redacción de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la que se agrega un nuevo número, el seis, quedando del siguiente modo:

“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

(...)

“Seis. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”

“Artículo 22. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Se propone modificar los apartados 1 y 4 de la Disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquellas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquellos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos."

...

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

..."

Justificación

A lo largo de estos artículos de nueva creación se establecen y regulan diversas cuestiones de especial relevancia demandadas por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que mejoran el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, todo ello en el sentido del artículo 19 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

8ª Enmienda - Añadir una nueva disposición final al Proyecto de Ley

Se propone agregar una nueva disposición adicional, segunda, al texto del Proyecto de Ley, pasando a ser tercera la segunda actual y así sucesivamente, con el siguiente texto

“Disposición adicional segunda. Adaptación normativa para alcanzar la igual capacidad jurídica ante la Ley.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley suprimirá todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de la capacidad jurídica por razón de discapacidad y establecerá un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.”

Justificación

Para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, en lo relativo a la obligación de reconocer “que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

Febrero, 2011.

www.convenciondiscapacidad.es